



CONSTANCIA: El 13 de agosto del año en curso vencieron los 30 días para que la implorante agotara las alternativas legales orientadas a notificar a los perseguidos JENNY A. MENDOZA y JHON JAIRO GÓMEZ LEAL. Sin actuaciones.

Conviene advertir que el término aquí señalado fue contabilizado con base en las disposiciones contenidas en el art. 2 del Acuerdo 564 de 15 de abril de 2020, emitido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Armenia, 2 de septiembre de 2020.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00799-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Juzgado debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, a fin de que se cumpliera la carga ritual allí establecida.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 11 de febrero de esta anualidad, requirió a la demandante para que evacuara las herramientas que se hallaban a su alcance, a fin de noticiar a los referidos encartados. Ello, concediéndosele el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la comunicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula –art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente oportunidad, en tanto que, como se ha visto, esta Célula Judicial exhortó a la incoante, en aras de que acudiera a los mecanismos de ley para



poner al tanto a los nombrados rogados sobre la iniciación del actual trayecto ritual; actividad que además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el procedimiento, ya que posibilitaba que los suplicados comparecieran y ejercieran su defensa.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que dentro del período concedido, el que venció el pasado 13 de agosto, la interesada se abstuvo de llevar a cabo las gestiones referidas, es decir nunca desplegó los aludidos mecanismos y tampoco emprendió una diligencia idónea en tal sentido, abriéndose paso el desistimiento tácito.

Ahora, una vez revisada la infoliatura, se constató que se hallan gravados los remanentes respecto de las medidas preventivas aquí ordenadas, pero siempre que tales afectaciones recaigan sobre el suplicado GOMÉZ LEAL (fl. 62 del paginario virtual). Así las cosas, se levantarán las figuras preventivas para el presente asunto, pero se pondrá a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, la pertinente afectación.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo respecto de la remuneración que devengan los accionados, por prestar sus servicios en la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, o en su defecto el 25% de los honorarios si su vinculación es a través de contrato de prestación de servicios, advirtiéndose que el gravamen impuesto sobre la retribución del encartado GÓMEZ LEAL se **DEJA A DISPOSICIÓN** del derrotero coactivo singular distinguido con la partida N° 2020-00006-00, conocido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta localidad.

Tercero.- CANCELAR la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo respecto de la remuneración que percibe el rogado GÓMEZ LEAL, como SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALARCÁ, con la advertencia que aquella limitación queda a **DISPOSICIÓN** del juicio ejecutivo citado con antelación.

Emítase el mensaje de datos correspondientes con destino a las autoridades



competentes, informando sobre el particular, así como también a la mencionada Célula Jurisdiccional

Cuarto.-NO CONDENAR en costas, en vista de que no se causaron.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 3 de septiembre de 2020

SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cf742d15f67facf7b44ecb3e2b0a3c61914e2c34107445f5c25db9de2c803
9c**

Documento generado en 01/09/2020 11:41:33 a.m.